



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001068-2024-GR.LAMB/GRED [515259815 - 3]

VISTO:

El **Informe Legal N° 000496-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515259815 - 2]**, de fecha 28 de agosto de 2024; el mismo que contiene los Expedientes **N°515259815-1**; **N°4193813-1**, con 16 folios;

CONSIDERANDO:

Los administrados: **TONIA CACERES GUERRA Y PETITA SOCORRO TUCTO SALON** solicitan ante la UGEL Lambayeque y la UGEL Chiclayo se les reconozca el pago de 10% de FONAVI, dispuesto por el Decreto Ley 25981, devengados e intereses legales.

Los administrados: **TONIA CACERES GUERRA y PETITA SOCORRO TUCTO SALON**, mediante escritos de fechas 27 de febrero del 2024 y 28 de abril del 2022 respectivamente, interponen recurso administrativo de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, recaídas en los expedientes administrativos con registro N°4248980-0 de fecha 25 de junio del 2022, N°4516729-0 de fecha 27 de febrero del 2023 y N°4079232-0 de fecha 11 de enero del 2022 respectivamente, mediante los cuales solicitaban se le reconozca el pago de 10% de FONAVI, dispuesto por el Decreto Ley 25981, devengados e intereses legales.

Mediante **1) OFICIO N°000551-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515259815-1]** de fecha 13 de marzo del 2024; **2) OFICIO N°004280-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC[4193813-1]** de fecha 26 de julio del 2022; el director de la UGEL Lambayeque y el director de la UGEL Chiclayo elevan los recursos administrativos de apelación interpuestos por cada uno de los administrados.

Asimismo, cabe recalcar, que los recurrentes hacen uso de su derecho de contradicción, establecido en el artículo 120° del TUO de la ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), a través, del recurso administrativo de apelación contra respuesta denegatoria ficta, debido a que, su solicitud primigenia no ha sido atendida en el plazo que establece la Ley.

Los administrados pretenden se declare fundado su recurso impugnatorio, consecuentemente se declare la nulidad y se reconozca los alcances del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, el cual dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectos a la contribución del FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tienen derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del primero de enero del año 1993, el cual es equivalente al 10%, por lo que, se eleva al superior jerárquico para que se declare FUNDADA su pretensión.

De la revisión de los actuados se tiene que, la autoridad administrativa de primera instancia no ha cumplido con resolver el expediente primigenio que han dado origen a la resolución denegatoria ficta, la misma que forma parte de los antecedentes del expediente señalado en referencia; por lo que se ha podido corroborar que los plazos para resolver la solicitud de los recurrentes ha excedido el plazo señalado por el Art. 39 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 199.4 del artículo del 199 del mismo cuerpo legal, se establece lo siguiente: "Aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".

Aunado a lo antes referido, el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática, pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso administrativo vencido el plazo establecido en la ley, o seguir esperando a que la administración responda el recurso interpuesto en sede administrativa.

Asimismo, el Silencio Administrativo Negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisivo (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001068-2024-GR.LAMB/GRED [515259815 - 3]

del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente. Según el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, en su artículo 188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

No obstante, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el artículo 188.4 establece que aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. Por ello, no existiendo mandato judicial respecto al caso en autos, y teniéndose información necesaria respecto a lo peticionado por los administrados **TONIA CACERES GUERRA y PETITA SOCORRO TUCTO SALON**, esta GRED ha tenido a bien emitir pronunciamiento de acuerdo a ley.

Al respecto es necesario señalar que la acción impugnatoria contra el acto administrativo emitido por la administración pública, se encuentra regulado por los Arts. N° 113, 206, 209 y 220, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, la inobservancia de algunos de estos requisitos convierte al recurso en inadmisibles o improcedentes según corresponda, advirtiéndose que no son argumentos válidos como motivación del petitorio, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentos para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

El Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que “ El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Como se hace mención en el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG/OAJ, de fecha 18 de octubre 2011, emitida por la Oficina de Asesoría del Servicio Civil – SERVIR, señala que el Decreto Ley N°25981 en su Art. 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectadas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir de enero de 1993.

Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella NO COMPRENDÍA a los Organismos del Sector Público, de esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Es preciso señalar que el Decreto Ley N°25981 fue derogado expresamente por el Art. 3° de la Ley N°26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a mantenerlo.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 – Ley General de Presupuesto “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001068-2024-GR.LAMB/GRED [515259815 - 3]

Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”.

Los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981 por efecto del Decreto Supremo N°043-PCM-93.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°00496-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 28 de agosto del 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes **N°515259815-1; N°4193813-1** de los impugnantes señalados ut supra; por contener solicitudes conexas que persiguen la emisión de un mismo Acto Administrativo con intereses perfectamente compatibles entre sí; de conformidad a lo prescrito en los artículos 127° “Acumulación de solicitudes”, 159° “Reglas para la celeridad” y 160° “Acumulación de procedimientos”.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados **TONIA CACERES GUERRA y PETITA SOCORRO TUCTO SALON**, contra su respectiva Resolución Denegatoria Ficta, en el extremo relacionado al silencio administrativo y la no atención adecuada y oportuna de su solicitud primigenia por parte de la autoridad de primera instancia administrativa: UGEL Lambayeque y UGEL Chiclayo.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO los Recursos Administrativos de APELACIÓN interpuesto por los administrados: **TONIA CACERES GUERRA** contra la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el expediente administrativo con SIGGEDO N°4516729-0 de fecha 27 de febrero del 2023; **PETITA SOCORRO TUCTO SALON** contra la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el expediente administrativo con SIGGEDO N°4079232-0 de fecha 11 de enero del 2022; conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a la parte interesada y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.-

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 05/09/2024 - 10:36:42



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001068-2024-GR.LAMB/GRED [515259815 - 3]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
02-09-2024 / 17:19:48